

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR-  
SEPTIEMBRE OCHO (08) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120190046400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ADRIANO TRUJILLO QUINTERO

DEMANDADA: ELVA ROSA PALLARES RIOBO

#### ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término para resolver la nulidad planteada por la parte demandada, se deja la constancia que el juzgado ha tenido inconvenientes para la celebración de audiencias por falta de conectividad virtual por los reiterados bajones del fluido eléctrico y deficiente servicio de internet en esta municipalidad por tal razón se dictara la decisión de fondo por fuera de audiencia virtual, cumpliéndose la ritualidad de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los incidentes son actuaciones propias, accesorias e independientes del proceso, destinadas a dilucidar ciertos aspectos, algunos de los cuales pueden ser básicos para la decisión definitiva, son cuestiones anexas que la ley expresamente señala o, en fin, controversias que tienen algún nexo con el asunto principal del proceso, pero que se tramitan separadamente de este.

Invoca la incidentante a través de su apoderado los fundamentos de la solicitud de nulidad constitucional que tiene su origen en el artículo 29 de la carta política en referencia a la prueba obtenida con violación al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de contradicción que constituyen lo que se denomina o que hacen parte del bloque de constitucionalidad, enuncia apartes de la sentencia C- 491/1995 Corte constitucional.

A su vez, señala que existe una violación al debido proceso por defecto material o sustantivo, que se presenta cuando el juez falla con base en una norma inexistente o inconstitucional teniendo en cuenta que la aplicación de la norma requiere de una interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

Resalta, que tal situación procesal se dio al librar el mandamiento de pago contra la demandada ELVA ROSA PALLARES RIOBO al determinarse que el acta de no conciliación No 023-2017 expedida por la INSPECCION DE POLICIA PAILITAS, CESR presta merito ejecutivo con base a lo señalado por la demandada en la referida audiencia, precisa apartes de la ley 640/2001, ley 446/1998, a su vez de los artículos 422 y 430 de la ley 1564 del 2012.

Destaca en su intervención reparos contra el ACTA aportada junto con la demanda ejecutiva singular, hace una relación de que el titulo valor allegado no cumple con las exigencias legales consignadas en el 422 que reza:

"TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente Las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Afirma que en el título valor necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, hacer, o no hacer, que deber ser expresa, clara y exigible, esto es, que quede de constancia de manera inequívoca que hay una obligación, describe apartes del artículo 1627 del CODIGO CIVIL.

Describe el artículo 430 ley 1564 del 2012 que reza:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar".*

Otra de las conclusiones que destaca el profesional del derecho, es su reiteración en que el acta de conciliación no presta mérito ejecutivo a fin de ser tenida en cuenta como título ejecutivo y mucho menos para librar el mandamiento de pago, anota que en el acta no se dice nada, ni la fecha de la obligación, el plazo para pagarla, el lugar y las condiciones que dieron a dicha obligación.

Continúa precisando, que no existe título ejecutivo alguno que respalde la obligación por medio la cual se libro el mandamiento de pago, no existe una obligación clara, exigible y expresa según lo reglado por el artículo 422 ley 1564 del 2012.

Es relevante destacar que la demanda fue admitida y se ordeno librar mandamiento de pago contra la ciudadana ELVA ROSA PALLARES RIOBO, posteriormente y dentro de los términos de ley la demandada radico memorial de contestación de la demanda y excepciones de mérito IMPROCEDENCIA DE UN PROCESO EJECUTIVO POR INEXISTENCIA DE UN TITULO EJECUTIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Corrido el debido traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronuncia allegando medios probatorios documentales (ACTA DE AUDIENCIA INTERROGATORIO DE PARTE - DEMANDADA, CD) para tener en cuenta, se opone las excepciones de mérito, pide medio de prueba testimonial, cumplida dicha etapa procesal correspondió darle aplicación a la fijación de fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial según la ley en comento.

Posteriormente, se radica memorial de incidente de nulidad por la parte demandada, relación de hechos, fundamentos jurídicos de la nulidad, pretensiones, pruebas, fundamentos en derecho, anexos, notificaciones.

Corrido el debido traslado del incidente de nulidad, la parte demandante se pronuncia sobre los fundamentos expuestos.

Mediante constancia secretarial de fecha noviembre 18 del 2019 el expediente pasa al despacho, y se ordena la fijación de la fecha y hora de la audiencia para resolver el incidente de nulidad, dentro del término de fijación de la audiencia la incidentante a través de su apoderado judicial radica memorial y medios de pruebas para tener en cuenta en la decisión de fondo del incidente de nulidad a su vez, la parte demandante allegado memorial en relación a lo pedido y allegado por la demandada.

El artículo 129 ley 1564 del 2012 señala en algunos de sus apartes lo siguiente:

***“En los casos en que el incidente pueda promoverse fuere de la audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocara a audiencia mediante auto en el que decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.***

El trámite consignado se realizó, los inconvenientes en el desarrollo de las audiencias virtuales conllevan a que el director del proceso tome las decisiones por fuera de la audiencia, pero garantizando plenamente el debido proceso, derecho a la defensa y controversia jurídica de las partes.

Las partes no solicitaron la práctica de medios de pruebas testimoniales, pero se tendrán en cuenta los medios de pruebas documentales que reposen en el proceso.

Entonces tenemos, que la demandada ELVA ROSA PALLARES RIOBO a través de apoderada judicial radico escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, a la pregunta, Porque la profesional del derecho que asistía jurídicamente a la demandada no radico de forma oportuna el recurso de reposición contra el auto que libro el mandamiento de pago, el artículo 430 inciso segundo ley 1564 del 2012 señala:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.*

Al verificar los argumentos del incidente de nulidad planteado por la demandada a través de apoderado judicial encontramos que son varios reparos que realiza contra el documento acta de no conciliación expedido por la INSPECCION DE POLICIA que sirvió de medio probatorio para librar el mandamiento de pago, señala que dicho documento no es un título valor, afirma que el título ejecutivo no es claro, exigible ni expreso que no cumple con el mandato legal de los artículos 422 y 430 ley 1564 del 2012, a su vez precisa apartes de la ley 640 de 2001 y 446 de 1998.

En atención a ello podemos determinar que la demandada a través de su apoderada judicial debió presentar tales argumentos o reparos mediante el recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda, por cuanto está haciendo una relación clara y precisa que el acta de no conciliación de la INSPECCION DE POLICIA no cuenta con los requisitos formales de un título ejecutivo, allí la norma determina que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En relación al otro fundamento de la nulidad encontramos que no le asiste la razón al profesional del derecho por cuanto al verificar el expediente de las medidas cautelares observamos que el auto que decreto las medidas definió el embargo de los bienes en especial atención el bien de matrícula inmobiliaria No 192-24348 que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos dentro del PROCESO EJECUTIVO que se tramite en este juzgado siendo demandante el BBVA COLOMBIA y la demandada ELVA ROSA PALLARES RIOBO, a su vez se ordeno a la secretaria de este juzgado verificar si dicho proceso sigue activo o esta archivado, informado se continuara el trámite ordinario.

La constancia secretarial de fecha octubre de 2019 señala que el proceso adelantado por BBVA COLOMBIA contra ELVA ROSA PALLARES RIOBO termino por pago total de la obligación y se encuentra debidamente archivado, posteriormente mediante auto se ordena oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA, CESAR sobre la terminación del proceso y el debido levantamiento de las medidas cautelares que en su momento procesal se aplicaron.

En aclaración para el profesional del derecho, la demanda fue recibida por este juzgado el 21 de junio del 2019 y admitida el 26 de junio del 2019, en relación a la solicitud de la medida cautelar fue recibida el 17 de septiembre del 2019 y el auto que decreto la medida - remanente fecha 26 de septiembre del 2019, quiere decir entonces, que el titular del despacho desconocía de la inscripción de la medida de parte del BBVA COLOMBIA por cuanto la solicitud de la medida cautelar y anexos ( certificado de libertad y tradición) fue allegado posterior a la fecha del auto de mandamiento de pago, por lo tanto no existió la vulneración o no cumplimiento del mandato del artículo 462 de la ley 1564 del 2012, el proceso se encontraba debidamente archivado por pago total de la obligación, no existía la obligación de oficiar al BBVA COLOMBIA si la información reposaba en el juzgado de que el proceso había terminado y esta archivado.

A su vez, no se cumple la causal 8 del artículo 133 norma en comento que se invoca en el incidente de nulidad por cuanto se acredita en el expediente que la demandada ELVA ROSA PALLARES RIOBO se notificó personalmente en el juzgado el 06 de septiembre del 2019 de la demanda, se le corrió traslado por el término de 10 días para que ejerza su legítimo derecho a la defensa y controversia jurídica.

Posteriormente, a través de apoderada judicial radica memorial de contestación de la demanda y excepciones de mérito lo cual prueba que la demandada PALLARES RIOBO ha sido notificada de las actuaciones desarrolladas, se la ha garantizado plenamente su debido proceso, derecho a la defensa y controversia jurídica en el presente proceso ejecutivo singular.

En relación a los medios de pruebas ( ACTA AUDIENCIA INTERROGATORIO DEMANDANTE, CD) allegados por el profesional del derecho que representa a ELVA PALLARES RIOBO estos inciden de forma directa en los requisitos formales del acta de no conciliación de la INSPECCION DE POLICIA los cuales nos lleva nuevamente a determinar que debieron ser controvertidos a través de un recurso de reposición contra el auto que libro el mandamiento de pago en su momento procesal, no a través de un incidente de nulidad.

La apoderada de la parte demandante se pronuncia, en resumen, señala apartes del artículo 133 y 135 de la ley 1564 del 2012, que la demandada no propuso la nulidad en la oportunidad debida, que no se alegó con posterioridad hechos que pudieron haberse alegado como excepciones previas, señala que el saneamiento de la actuación y la declaratoria de rechazo de plano del incidente.

A pesar de las consideraciones de las partes, el titular del despacho se mantendrá en su motivación y de forma reiterada señala que los defectos formales del título ejecutivo deben alegarse a través de la figura jurídica del recurso de reposición por cuanto así lo estableció de forma clara y precisa el legislador en el artículo 430 inciso 2 ley 1564 del 2012, se dio una omisión o descuido de la profesional del derecho al radicar contestación de la demanda y excepciones de mérito y no presentar el recurso de reposición para atacar los requisitos formales del acta expedida por la INSPECCION DE POLICIA, a su vez no encontramos ajustado a derecho la causal 8 del artículo 133 por cuanto las actuaciones desarrolladas en el proceso ejecutivo singular indican que no existía la obligación de comunicarle al BBVA DE COLOMBIA la existencia de este proceso por cuanto dicho proceso ejecutivo donde dicha entidad era demandante y demandada ELVA ROSA PALLARES RIOBO había terminado por pago total de la obligación y se encontraba archivado, por lo tanto se niegan las pretensiones del incidente de nulidad, se ordena continuar con el trámite ordinario del presente proceso según las formalidades de la ley 1564 del 2012 y normas concordantes.

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones consignadas en el incidente de nulidad radicado por la demandada ELVA ROSA PALLARES RIOBO a través de apoderado judicial, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el trámite ordinario del presente proceso ejecutivo singular según el marco jurídico.

**TERCERO:** CONDENASE en costas procesales y agencias en derecho a la incidentante, por la secretaria liquidense según el marco jurídico.

**CUARTO:** POR LA SECRETARIA acátense lo ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**JULIO MARIO QUINTERO BAUTE**

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
SEPTIEMBRE OCHO (08) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220007600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADA: ISOLINA QUINTERO MINORTA

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de escrito de sustitución de facultades a profesional del derecho.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Acójase la solicitud de revocatoria del poder que en su momento se le otorgo a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA por darse las formalidades de ley.

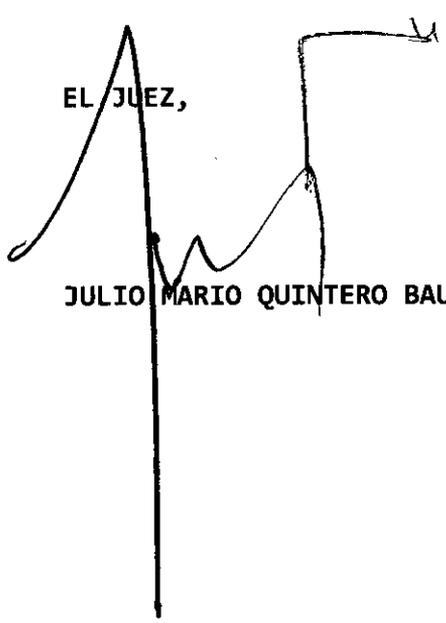
Reconózcase la suficiente personería jurídica a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS según las facultades otorgadas por el Doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ.

**POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, comuníquesele sobre esta decisión a la parte demandante, súbbase al TYBA.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE



REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
SEPTIEMBRE OCHO (08) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220000400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADA: ELBA ROSA CARREÑO BELTRAN

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de escrito de sustitución de facultades a profesional del derecho.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Acójase la solicitud de revocatoria del poder que en su momento se le otorgo a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA por darse las formalidades de ley.

Reconózcase la suficiente personería jurídica a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS según las facultades otorgadas por el Doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, comuníquesele sobre esta decisión a la parte demandante, súbase al TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
SEPTIEMBRE OCHO (08) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210050300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO DARIO NAVARRO ROJAS

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía por el cumplimiento a las pretensiones.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No 2970095043 siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de Apoderado judicial - demandado JAIRO DARIO NAVARRO ROJAS, según la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, si las hubiere, hágase la entrega de los títulos judiciales, si los hubiere.

**TERCERO:** No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

**CUARTO:** Por la secretaria librense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE